



EB 2014/074

Resolución 81/2014, de 18 de agosto de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Bioenergía Mendi, S.L. frente al Decreto de 13 de junio de 2014, de la Presidencia del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, de adjudicación del “servicio de valoración de lodo deshidratado procedente de las instalaciones de depuración de Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia”

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de julio de 2014 la empresa Bioenergía Mendi, S.L. ha interpuesto en el Registro Auxiliar del Servicio Zuzenean de Bilbao un recurso especial frente a la adjudicación del “servicio de valoración de lodo deshidratado procedente de las instalaciones de depuración de Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia”, tramitado por el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia. El recurso tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 8 de julio de 2014.

SEGUNDO: El mismo 8 de julio de 2014 se solicitó al Consorcio la remisión del expediente. El 10 de julio de 2014 causó asiento de entrada el expediente del contrato en el libro registro del OARC / KEAO, mientras que el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se registró el día 30 de julio de 2014.

Con fecha 10 de julio de 2014 se solicitaron alegaciones a los interesados, no recibándose ninguna.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación de Bioenergía Mendi, S.L. y la representación de Don E. I.L. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial

«Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículos 3.2 e) y 3.3 a) del TRLCSP.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

El apartado 28 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece expresamente que no será posible la subcontratación de la ejecución parcial de las prestaciones objeto del contrato principal. No obstante lo anterior, el informe de valoración técnica de las ofertas presentadas, en lo relativo a la propuesta de Biocompostajes Españoles, S.L., al referirse a los medios de transporte señala que la adjudicataria cuenta con dos empresas transportistas como son: Arcón Contenedores y Transportes Amezaga.

De lo anterior se desprende que para la realización de los trabajos objeto de contrato, Biocompostajes, S.L. recurrirá a la subcontratación con las dos



empresas citadas, incumpliendo lo expresamente establecido a estos efectos en el PCAP.

Solicita que se dicte resolución por la que acuerde la exclusión de la empresa adjudicataria Biocompostajes Españoles, S.L. y se proceda a la anulación del acuerdo de adjudicación y, en consecuencia, se declare el derecho del recurrente a resultar adjudicatario del servicio o se retrotraiga el expediente al momento previo al informe de valoración de ofertas una vez excluida la suscrita por el adjudicatario.

SÉPTIMO: En el informe del poder adjudicador, suscrito por el Secretario de la Mesa de contratación, se afirma que la cláusula 28 del PCAP señala taxativamente «En la presente contratación no será posible la subcontratación de la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal.»

Considera que el contenido de la cláusula reproducida es meridiano y que prohíbe expresamente la subcontratación, y concluye que se estime el recurso presentado por Biomendi, y que el Consorcio se allanará al recurso procediendo a anular la licitación por incumplir las ofertas presentadas lo establecido en los pliegos.

OCTAVO: Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo planteada, debe considerarse si el escrito señalado en el Fundamento de Derecho anterior puede dar lugar a que este órgano resolutorio dé por concluido el procedimiento sin trámite adicional alguno por reunir los requisitos propios del allanamiento. Si bien ni el TRLCSP ni la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ – PAC) contemplan el allanamiento como forma de terminación de los procedimientos administrativos, esta figura sí está prevista en el artículo 76 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA), siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos (artículo 74.2 LJCA).



En el caso del presente recurso no constan los citados requisitos, no sólo porque el escrito de solicitud allanamiento puede llegar a comprometer únicamente, y en el mejor de los casos, a la Mesa de Contratación, que carece de competencia para representar a la Administración y allanarse; sino porque el recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y que se declare su derecho a resultar adjudicataria, pretensión que, en principio, va más allá de la mera exclusión del adjudicatario por incumplir la prohibición de subcontratar el objeto del contrato. En este sentido, la pretensión del recurrente no concuerda con el escrito de allanamiento, que únicamente prevé la anulación de la licitación por incumplir las ofertas presentadas lo establecido en los pliegos.

Por otra parte, todo el hilo argumental del recurrente se basa en el incumplimiento por el adjudicatario de la prohibición de subcontratar el objeto del contrato, sin que en ningún momento haya puesto en tela de juicio su previa exclusión de la licitación por no acreditar las autorizaciones otorgadas por el órgano competente para gestionar todos los lodos que el CAAB pretende valorizar. De acuerdo con el artículo 47.2 del TRLCSP la resolución del recurso debe ser congruente con la petición, de forma que este Órgano Resolutorio, ni aun estimando el recurso, puede acceder a su petición de que se declare su derecho a ser adjudicataria, puesto que no ha habido una previa impugnación de la exclusión de su oferta de la licitación.

Por todo ello, se debe entrar a analizar el fondo del asunto para determinar si el adjudicatario incumple o no con prohibición de subcontratación, y si es cierta la afirmación del recurrente cuáles son las consecuencias que se derivan.

NOVENO: Como ha quedado dicho, la cláusula 28 del PCAP impide la subcontratación de la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal.

La cláusula 1.- del PCAP describe el objeto del contrato en los siguientes términos:



«El objeto del contrato será la realización de los trabajos de carga, transporte y valorización del lodo deshidratado, procedente de las instalaciones de depuración del CABB, de acuerdo con la normativa vigente.

La ejecución del objeto del contrato deberá adecuarse a las prescripciones técnicas anexas que tienen carácter contractual.»

El Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato dedica su apartado 3.- a definir los trabajos de carga y transporte a realizar, con una descripción detallada del tipo de vehículo a utilizar en cada punto de carga, modo de operar en la recogida de fangos, envío y recepción de los fangos en la EDAR, etc. así como las autorizaciones que debe cumplir la empresa encargada del transporte y archivo del control de carga.

Con esta descripción, no cabe duda de que los servicios de transporte de los lodos se enmarcan dentro del objeto principal del contrato, por lo que debe otorgarse razón al recurrente en lo que concierne a su petición de exclusión de la propuesta del adjudicatario por alterar la prohibición de subcontratación de la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Bioenergía Mendi, S.L. frente al Decreto de 13 de junio de 2014, de la Presidencia del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, de adjudicación del “servicio de valoración de lodo deshidratado procedente de las instalaciones de depuración de Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia”, por incumplir el adjudicatario la prohibición de



subcontratación de la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal.

De acuerdo con el artículo 150.3 del TRLCSP, el órgano de contratación deberá declarar desierto el contrato por no haber ninguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko abuztuaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de agosto de 2014